



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0084-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0076-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **28 FEB 2019**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/118-17, el(los) C. Verificador(es) Ambiental(es) [REDACTED], se constituyó(eron) el día 13 de Julio de 2017, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED],

[REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado del derrame ocurrido en el Km. [REDACTED] de la [REDACTED] donde se produjo la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por el mismo evento o por su atención y control.

Por lo que por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del derrame, ocurrido en Km. [REDACTED] de la [REDACTED] el día 25 de agosto de 2016, aproximadamente a las 10:50 horas, que provocó la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por el mismo evento o por su atención y control, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad, ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 317 54 53, 317 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: Ocho mil
Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos 020/100
M.N.).
Medida Correctiva Impuesta: 1

Hoja 1 de 1

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0084-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0076-17

bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 134 y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
 - I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
 - II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
 - III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
 - IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias de: Las medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión, recolección y limpieza del sitio; ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes; en su caso, evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.

4. Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: Ocho mil
Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos 020/100
M.N.).
Medida Correctiva Impuesta: 1

Hoja 2 de 11



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0084-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0076-17

5. Que el establecimiento no use residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento de suelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.
7. Si la empresa sujeta a inspección, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
8. Que el establecimiento no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
10. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
11. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que

LUIS DONALDO COLÓSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Montó de la Multa: \$ 8,449.00 (son: Ocho mil
Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos 020/100
M.N.).
Medida Correctiva Impuesta: 1

Hoja 3 de 11

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL****AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0084-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0076-17

conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección [REDACTED], cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de Mayo de 2018, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/00189-18 se emplazó al establecimiento [REDACTED], por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fechas 30 de Junio del año 2017, 13 de Marzo del año 2018 y 20 de junio de 2018, compareció la empresa [REDACTED], a través del [REDACTED],

[REDACTED] respectivamente y ambos en su carácter de Apoderados Legales, acreditando su personalidad mediante [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. [REDACTED]

[REDACTED] quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] su nombre y representación a los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0081/19, se notificó al establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeqa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: Ocho mil
Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos 020/100
M.N.).
Medida Correctiva Impuesta: 1

Hoja 4 de 11





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0084-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0076-17

Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 13072017-SII-I-097 SYS iniciada el día 13 de Julio de 2017, se detectó en el establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- El día 25 de agosto de 2016 en el sitio ubicado en el [REDACTED] dentro de la [REDACTED], una unidad de transporte propiedad de la empresa [REDACTED] derramó aproximadamente 2,000 litros de Ácido acético glacial y Alcohol isopropílico, así como aproximadamente 80 litros de Diesel del tanque de abastecimiento del vehículo y no formalizó el aviso inmediato dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el evento. Cabe aclarar que el día 11 de octubre de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hago de su conocimiento que en fecha 25 de Agosto del año 2016, una unidad propiedad de mi representada participó en una emergencia ambiental, suscitada en el Km. 62+900 de la Carretera Federal [REDACTED] derramándose Ácido Acético Glacial, Alcohol isopropílico, provenientes de la carga que transportaba la unidad, así como Diesel proveniente del tanque de abastecimiento del vehículo, desconociéndose el volumen aproximando de los productos derramados. Cabe mencionar que adicionalmente la unidad transportaba Acetona, Alcohol Metílico y Clorosolvente 44L. Asimismo, nos permitimos anexar el formato identificado como Formalización del Aviso (Anexo II. PROFEPA-03-017-B)". Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas se tiene que el establecimiento si presentó ante esta Delegación el formato de Formalización del Aviso PROFEPA-03-017-B, pero no dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el evento; sino hasta el 11 de octubre de 2016 cuando ya habían transcurrido 32 días hábiles después de ocurrido el mencionado derrame, contraviniendo lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIX de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el citado establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: Ocho mil
Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos 020/100
M.N.).
Medida Correctiva Impuesta: 1



**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0084-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0076-17

22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 30 de Junio del año 2017, 13 de Marzo del año 2018 y 20 de junio de 2018, compareció la empresa [REDACTED] a través del [REDACTED],

ambos en su carácter de Apoderados Legales, quienes manifestaron lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 13072017-SII-I-097 SYS, iniciada en fecha 13 de Julio de 2017, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el establecimiento [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 13 de Julio de 2017, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/00189-18, las cuales conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que El día 25 de agosto de 2016 en el sitio ubicado en el [REDACTED]

Calles, en el Estado de Sonora, dentro de [REDACTED], una unidad de transporte propiedad de la empresa [REDACTED] derramó aproximadamente 2,000 litros de Ácido acético glacial y Alcohol isopropílico, así como aproximadamente 80 litros de Diesel del tanque de abastecimiento del vehículo y no formalizó el aviso inmediato dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el evento. Cabe aclarar que el día 11 de octubre de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hago de su conocimiento que en fecha 25 de Agosto del año 2016, una unidad propiedad de mi representada participó en una emergencia ambiental, suscitada en el Km. [REDACTED]

[REDACTED], derramándose Ácido Acético Glacial, Alcohol isopropílico, provenientes de la carga que transportaba la unidad, así como Diesel proveniente del tanque de abastecimiento del vehículo, desconociéndose el volumen aproximando de los productos derramados. Cabe mencionar que adicionalmente la unidad transportaba Acetona, Alcohol Metílico y Clorosolvente 441... Asimismo, nos permitimos anexar el formato identificado como Formalización del Aviso (Anexo II. PROFEPA-03-017-B)". Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas se tiene que el establecimiento si presentó ante esta Delegación el formato de Formalización del Aviso PROFEPA-03-017-B, pero no dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el evento; sino hasta el 11 de octubre de 2016 cuando ya habían transcurrido 32 días hábiles después de ocurrido el mencionado derrame, contraviniendo lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIX de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo, a través de [REDACTED] Blancas Reyes, en su carácter de Apoderado Legal en

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: Ocho mil
Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos 020/00
M.N.).
Medida Correctiva Impuesta: 1

Hoja 6 de 11



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0084-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0076-17

fechas 13 de Marzo del año 2018 y 20 de junio de 2018, en el que dijo al respecto "Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en contestación al Acuerdo de Emplazamiento con Oficio No. 32.5/2C.27.1/00189-18 de fecha 13 de abril del año 2018, dictado dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0076-17, el cual fuera notificado a la empresa el día 23 de mayo del año 2018, me permito señalar lo siguiente: ... Al respecto, es importante mencionar que el artículo 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, textualmente señala lo siguiente: De acuerdo con el dispositivo legal de referencia mi mandante no ha infringido su contenido, pues si bien, el mismo se efectuó extemporáneo, ello no significa que no se haya ingresado, consecuentemente para que pudiera configurarse el supuesto establecido en el artículo 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tendría que no obrar en autos del expediente administrativo que nos ocupa el aviso de derrame, hecho que no sucede ya que como esa H. Autoridad lo establece en el acuerdo de emplazamiento que mediante el presente escrito se contesta el aviso fue ingresado el 11 de octubre del año 2016. Por otra parte y en relación al plazo de quince días hábiles concedido a mi mandante para que exponga lo que a derecho convenga y se aporten las pruebas que se estimen pertinentes en relación con los hechos u omisiones establecidos en el acuerdo de emplazamiento, derecho del cual hacemos uso, mediante el presente escrito de contestación". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para desvirtuar la omisión en estudio, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en referencia, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que formalizó el aviso mediante el formato PROFEPA-03-017-B dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos; toda vez que el evento ocurrió el día 25 de agosto de 2016 y la formalización del aviso del derrame de aproximadamente 2,000 litros de Ácido acético glacial y alcohol isopropílico, así como de aproximadamente 80 litros de Diesel del tanque de abastecimiento del vehículo, se llevó a cabo el 11 de octubre de 2016, 32 días hábiles después de ocurrido el derrame. De lo anterior se concluye que el establecimiento en cuestión al presentarse una emergencia ocurrida durante el transporte de materiales peligrosos estaba y está obligado a dar aviso del hecho de forma inmediata y por escrito dentro de los 3 días hábiles después de ocurrido el evento ante esta Procuraduría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza, cantidad y características de las sustancias derramadas, de interés en los programas para la atención de emergencias, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIX de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: Ocho mil
Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos 020/100
M.N.).
Medida Correctiva Impuesta: 1





a).- En relación a que el día 25 de agosto de 2016 en el sitio ubicado en el Kilómetro [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED]

Acido acético glacial y Alcohol Isopropílico; así como aproximadamente 80 litros de Diesel del tanque de abastecimiento del vehículo y no formalizó el aviso inmediato dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el evento. Cabe aclarar que el día 11 de octubre de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hago de su conocimiento que en fecha 25 de Agosto del año 2016, una unidad propiedad de mi representada participó en una emergencia ambiental, suscitada en el Km. 32.500 de la Carretera Federal No. 214, entre los Municipios de San Mateo Coahuila y San Mateo de los Rios, Coahuila, donde se transportaba una unidad de transporte de carga, derramándose Ácido Acético Glacial, Alcohol Isopropílico, provenientes de la carga que transportaba la unidad, así como Diesel proveniente del tanque de abastecimiento del vehículo, desconociéndose el volumen aproximando de los productos derramados. Cabe mencionar que adicionalmente la unidad transportaba Acetona, Alcohol Metílico y Clorosolvente 441... Asimismo, nos permitimos anexar el formato identificado como, Formalización del Aviso (Anexo II. PROFEPA-03-017-B)". Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas se tiene que el establecimiento, si presentó ante esta Delegación el formato de Formalización del Aviso PROFEPA-03-017-B, pero no dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el evento; sino hasta el 11 de octubre de 2016 cuando ya habían transcurrido 32 días hábiles después de ocurrido el mencionado derrame, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar aviso de una emergencia ambiental ocurrida durante el transporte de materiales peligrosos, la autoridad desconoce el nombre y las características de la sustancia derramada, así como la magnitud del hecho, y por lo tanto también desconoce si se están llevando a cabo las acciones adecuadas para la atención y mitigación de la emergencia; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber implementado en su oportunidad un procedimiento adecuado para notificación de emergencias.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 567207-011-037-373, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad de tal empresa es TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para transportación de materiales peligrosos; respecto al número de empleados y obreros cabe mencionar que al momento de levantar el acta de inspección en cuestión no se asentó en ella algo al respecto, ni se describió información sobre estados financieros sobre declaración anual de impuestos, ni la información sobre su activo y pasivo, o sobre la fecha de su inicio de operaciones, ni la información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad; tampoco se asentó lo relacionado con el capital social con el que cuenta; por lo que al momento de ser emplazada la empresa en cuestión



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0084-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/C.27.1/0076-17

mediante el oficio No. 32.5/2C.27.1/00189-18 esta Autoridad le requirió en tal documento compareciera acreditando sus condiciones económicas haciendo caso omiso al mismo al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo; por lo que considerando que la actividad del establecimiento, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas de dicha empresa, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [REDACTED]

a).- Porque el día 25 de agosto de 2016 en el sitio ubicado en el Kilómetro [REDACTED] una unidad de transporte propiedad de la empresa [REDACTED] derramó aproximadamente 2,000 litros de Ácido acético glacial y Alcohol isopropílico, así como aproximadamente 80 litros de Diesel del tanque de abastecimiento del vehículo y no formalizó el aviso inmediato dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el evento. Cabe aclarar que el día 11 de octubre de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hago de su conocimiento que en fecha 25 de Agosto del año 2016, una unidad propiedad de mi representada participó en una emergencia ambiental, suscitada en el Km. [REDACTED]

derramándose Ácido Acético Glacial, Alcohol Isopropílico, provenientes de la carga que transportaba la unidad, así como Diesel proveniente del tanque de abastecimiento del vehículo, desconociéndose el volumen aproximando de los productos derramados. Cabe mencionar que adicionalmente la unidad transportaba Acetona, Alcohol Metílico y Clorosolvente 441... Asimismo, nos permitimos anexar el formato identificado como

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: Ocho mil
Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos 020/100
M.N.).
Medida Correctiva Impuesta: 1

Hoja 9 de 11

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL****AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.2/C27.1/0084-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/C27.1/0076-17

Formalización del Aviso (Anexo II. PROFEPA-03-017-B)". Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas se tiene que el establecimiento si presentó ante esta Delegación el formato de Formalización del Aviso PROFEPA-03-017-B, pero no dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el evento; sino hasta el 11 de octubre de 2016 cuando ya habían transcurrido 32 días hábiles después de ocurrido el mencionado derrame, contraviniendo lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIX de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia del(los) numeral(es) anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 13072017-SII-I-097 SYS y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al establecimiento [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la(s) omisión(es) asentada(s) en el acta de inspección No. 13072017-SII-I-097 SYS, iniciada el día 13 de Julio de 2017, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

I).- En lo sucesivo, cuando se presente una emergencia ambiental por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos durante su transporte, deberá dar aviso del hecho a las autoridades correspondientes, además de manera inmediata, también por escrito dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de \$ 8,449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento visitado [REDACTED], lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 23200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: Ocho mil
Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos 00/100
M.N.).
Medida Correctiva Impuesta: 1

Hoja 10 de 11



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0084-19
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0076-17

de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado [REDACTED]

[REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato eScinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/BECM/h

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: Ocho mil
Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos 020/100
M.N.).
Medida Correctiva Impuesta: 1

Hoja 11 de 11